

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA

I. Antecedentes de hecho

Primero. En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro 0770026202279, efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre:

"listado en formato reutilizable (XLS o CSV) con los detalles de los datos sobre la situación de la atención a la salud mental desde el momento en el que se dispongan de ellos.

Solicito esta información con detalle, al menos, de: número de centros sanitarios de la Comunidad Valenciana, tanto públicos como privados, índice de personal sanitario y de pacientes, así como del tiempo/periodo aproximado de espera para las consultas. Además, en los casos que procedan, deseo acceder a datos como: la población de la comunidad autónoma, edad media de los pacientes y su distinción de sexo."

Con la siguiente motivación:

"Otros"
""

Segundo. El día 19 de enero de 2022, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, comenzó a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Los artículos 12, 13 y 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, así como los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión.

Tercero. El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. El artículo 9 del Decreto 185/2020, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA, establece que el órgano competente para resolver es DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero. En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos y visto que la solicitud no incurre en ninguno de los límites de acceso a la información pública ni contiene datos de carácter personal que hayan de ser protegidos ni existe causa de inadmisión, se estima la solicitud, se concede el acceso a la información pública solicitada y se pone a disposición de quien la ha solicitado:

1. Número de centros sanitarios CV privados y públicos.

1.1.PÚBLICOS

Año	Unidad de Salud Mental (USM)	Unidades de Salud Mental Infantil (USMIA)	U. Hospitalarias
2015-2019	76	24	28
2020-22	76	26	28

1.2.HOSPITALES PRIVADOS DE SALUD MENTAL

El total representa la cantidad de esos servicios, no de centros (un centro puede ofrecer más de un servicio).

Año	UME	ULE	UHP	UDH
2021	1	1	4	1
2022	1	1	5	1

2. Índice de personal sanitario y de pacientes:

Profesionales de Salud Mental por cada 100.000 pacientes 2020 y 2021.

	PSIQUIATRÍA	PSICOLOGÍA	ENFERMERÍA	T. SOCIAL	AUX. ENF	T. OCUP.
2020	6,41	3,34	4,95	1,10	5,29	0,47
2021	6,37	4,34	5,76	1,43	5,81	0,47

3. Tiempo de espera actual para consultas:

Media valenciana en días para 2021

	PSIQUIATRÍA		PSICOLOGÍA	
	1ª Citas	Citas revisión	1ª Citas	Citas revisión
Media USM	47,68	50,40	51,33	47,77
Media USMIA	53,18	58,97	50,61	43,67

Consultas por diagnósticos de Salud Mental Rango Edad	2020		Total 2020	2021		Total 2021
	Hombre	Mujer		Hombre	Mujer	
Menos de 1 mes	19	9	28	9	8	17
Entre 1 y 3 meses	102	78	180	74	101	175
Entre 4 y 6 meses	93	80	173	114	97	211
Entre 7 y 12 meses	277	216	493	306	244	550
Entre 13 y 24 meses	1057	587	1644	1488	806	2294
Entre 25 y 35 meses	1677	776	2453	2462	1122	3584
Entre 3 y 6 años	5607	2578	8185	7536	3533	11069
Entre 7 y 14 años	11997	8294	20291	14783	11618	26401
15 años	1653	1963	3616	1971	2893	4864
Entre 16 y 17 años	3336	4394	7730	4062	6156	10218
Entre 18 y 19 años	3613	4734	8347	4126	6080	10206
Entre 20 y 24 años	9198	12134	21332	10614	15272	25886
Entre 25 y 29 años	11122	15113	26235	12117	17606	29723
Entre 30 y 34 años	14455	20015	34470	15278	21938	37216
Entre 35 y 39 años	19572	28095	47667	19895	29740	49635
Entre 40 y 44 años	28116	40393	68509	28777	42831	71608
Entre 45 y 49 años	29982	45141	75123	31765	48870	80635
Entre 50 y 54 años	30943	50096	81039	32792	53669	86461
Entre 55 y 59 años	29833	52039	81872	32095	55765	87860
Entre 60 y 64 años	26540	51021	77561	28391	55213	83604
Entre 65 y 69 años	21998	46773	68771	22856	50202	73058
Entre 70 y 74 años	20063	47584	67647	20650	50167	70817
Entre 75 y 79 años	16869	42889	59758	17752	45800	63552
Entre 80 y 84 años	13232	35865	49097	13805	37821	51626
Entre 85 y 89 años	9909	27688	37597	10215	28889	39104
Entre 90 y 94 años	3999	12848	16847	4236	13753	17989
Entre 95 y 99 años	751	2971	3722	822	3287	4109
Mayor de 99 años	112	631	743	131	697	828
	316125	555005	871130	339122	604178	943300

Segundo. La información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

No obstante, de conformidad con el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno "La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso". De acuerdo con esto, la información pública obtenida en virtud del derecho de acceso que contenga datos de carácter personal estará sometida al Reglamento General de Protección de Datos y el resto de normativa en la materia, debiendo respetar especialmente los principios de protección de datos que exigen que los datos sean tratados de forma legítima, proporcional, veraz y con pleno respecto a los derechos de las personas afectadas.

Tercero. Notificar a la persona/entidad interesada la presente resolución, con la indicación de que contra esta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Firmado por: